

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TOLUCA
TOCA:151/2020
AMPARO INDIRECTO: 683/2020
AMPARO EN REVISIÓN: 72/2021

TOLUCA, MÉXICO; VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

MAGISTRADOS:

LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR
FERNANDO DÍAZ JUÁREZ
TOMÁS SANTANA MALVÁEZ

SECRETARIO

MARCO OCTAVIO FLORES ROMERO

VISTO para resolver el toca **151/2020**, formado con motivo del recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** hecho valer por el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, con relación a la causa penal **246/2006**, radicada en el entonces denominado Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo México, actualmente Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **TENANGO DEL VALLE**, (antes Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México), por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ** y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MÉXICO**, en el Amparo en Revisión **72/2021**, derivado del Juicio de Amparo **683/2020-II-A** del índice del **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, y

RESULTANDO

1. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, emitió sentencia condenatoria en contra del promovente **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** y otro, en la **causa penal 246/2006**, por la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ**, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y GILBERTO MUÑOZ CARREÑO, SÍ SON PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ, delito por el cual lo acusa la representación social.

TERCERO. Se considera justo, legal y adecuado en busca de su readaptación social, imponerle a cada uno de los sentenciados JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y GILBERTO MUÑOZ CARREÑO una pena privativa de libertad de **CUARENTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**, así como una sanción pecuniaria de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, que a razón de **\$45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)** que era el salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, nos da un total de **\$81,312.75 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 75/100 M.N.)**. En lo referente a la pena de prisión y la multa se harán efectivas en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. No se les concede a los sentenciados de referencia el beneficio de la reducción de la pena corporal que establece el artículo 58 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad.

QUINTO. No se le concede a los sentenciados el BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA CORPORAL, ni el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA.

SEXTO. Se condena a los sentenciados en forma solidaria a la pena pública consistente en la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** mediante el pago como lo solicita el Ministerio Público por la cantidad de \$76,898.60 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) a favor de OLGA FLORES JAUREZ.

SÉPTIMO. Por otra parte, se les absuelve a los sentenciados de la pena pública consistente en LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL; en los términos establecidos en la presente sentencia.

OCTAVO. Amonéstese públicamente a los sentenciados para que no reincidan.

NOVENO. De conformidad con los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, se decreta la suspensión de los sentenciados de referencia de sus derechos políticos, hasta en tanto se tenga extinguida de alguna manera legal la misma.

DÉCIMO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, así como al Director del Centro del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, hágase saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación..."

2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Inconformes con la resolución **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** y el cosentenciado, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la entonces denominada Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, bajo el **toaca penal 10/2009**, emitiendo el fallo el **doce de marzo de dos mil nueve**, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Al resultar infundados los agravios expresados por la Defensa Particular y por propio derecho de los sentenciados, pero suplidos en su deficiencia, se **MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, dentro de la causa penal 246/2006, para efectos de precisión y seguridad jurídica, en el considerando V en los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO, para quedar en los siguientes términos:

SEXTO. Se condena a los sentenciados en forma solidaria a la pena pública consistente en la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** mediante el pago como lo solicita el Ministerio Público de CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO, que a razón de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos), que fue el salario más alto al momento en que sucedieron los hechos, equivalen a **\$5,840.40** (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS), tal y como lo dispone la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de OLGA FLORES JAUREZ.

SÉPTIMO. Se condena a los sentenciados en forma solidaria al pago de la reparación del **daño moral** a favor de OLGA FLORES JAUREZ, por la cantidad de **\$71,058.20** (SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS).

NOVENO. De conformidad con los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, se decreta la suspensión de los sentenciados de referencia de sus derechos políticos, así como de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta en tanto se tenga extinguida de alguna manera legal la misma.

DÉCIMO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, así como al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar".

TERCERO. Notifíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia, requiriéndole al instructor para que informe a esta Sala la forma en que la cumplimenta. En su oportunidad archívese el toaca respectivo como asunto concluido".

3. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Contra esta determinación, el justiciable **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** y otro, promovieron juicio de amparo directo, del cual conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, con el número **105/2009**, quien concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

"[...]

...es que resulte procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que reitere lo relativo a la acreditación del delito de homicidio calificado previsto en los artículos 241, 242, fracción II y 245, fracciones I y III, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ, la responsabilidad penal de los quejosos, el grado de culpabilidad en que los ubicó, las penas de prisión y pecuniaria impuestas, la posibilidad de sustituir la segunda por trabajo a favor de la comunidad o confinamiento, según el caso; la negativa a aplicar los beneficios previstos en los artículos 58, segundo párrafo, 70 y 71, todos del Código Penal vigente en la entidad; la condena a la reparación del daño material y moral a los beneficiarios o derechohabientes de la víctima; la amonestación pública, así como la suspensión de sus derechos políticos y civiles; y se pronuncie respecto al tiempo en que los sentenciados permanecieron detenidos.”

En cumplimiento, la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, el dos de septiembre de dos mil diez, emitió sentencia, en la que se pronunció sobre el tiempo en que los sentenciados permanecieron detenidos.

4. INTERPOSICIÓN DE NUEVO JUICIO DE AMPARO

JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, volvió a promover juicio de amparo directo, el cual conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**, con el número **218/2010**, mismo que fue resuelto en sesión de **veinticinco de noviembre de dos mil diez**, negándose la protección constitucional.

5. REVISIÓN EXTRAORDINARIA

El **seis de noviembre del año dos mil dieciocho**, **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, interpuso recurso de revisión extraordinaria, el cual se radicó en este Tribunal con el toca **589/2018**, y el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, declarándose infundado.

6. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Contra dicha resolución el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, promovió juicio de amparo indirecto **207/2019**, del que conoció el **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, dentro del cual el sentenciado presentó y ratificó escrito de desistimiento.

7. SOLICITUD DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA

El **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, volvió a interponer revisión extraordinaria, el cual fue radicado en este Tribunal, con en el **toca 683/2019**, declarándose infundado el **cinco de marzo de dos mil veinte**.

8. NUEVA SOLICITUD DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA

El **veintisiete de julio de dos mil veinte**, **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** interpuso el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA**, con fundamento en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pero aplicable al caso concreto, argumentando que debía anularse la sentencia condenatoria y decretar su inmediata libertad, en razón de que el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la **causa penal 13/2019**, se emitió sentencia condenatoria en contra de **IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ**, por el delito de **FALSO TESTIMONIO**. —por la declaración que rindió como testigo presencial en el diverso proceso **246/2006**, por el cual, fue condenado el revisionista por el ilícito **HOMICIDIO CALIFICADO**— Determinación en la que fue confirmada la revisión forzosa el **cinco de febrero de dos mil veinte**, por la Sala Unitaria Penal de Toluca, Estado de México, en el **toca penal 4/2020**.

Recurso extraordinario, que fue radicado por este tribunal de alzada con el número **151/2020** y el **diez de septiembre de dos mil veinte**, se declaró infundado.

8. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

En desacuerdo, el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, en el **amparo indirecto 683/2020**, quien en audiencia constitucional de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, negó la protección de la Justicia de la Unión.

9. INTERPOSICIÓN DE LA REVISIÓN

Contra dicha resolución el sentenciado interpuso revisión, radicándose en el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MÉXICO**, en **Amparo en Revisión 72/2021**, resolviéndose en sesión del **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, cuyos puntos resolutivos son:

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Alberto Muñoz Bustos contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda...”

Efectos de la concesión del amparo:

[...]

Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida y en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Federal, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a favor de Jorge Alberto Muñoz Bustos, para el efecto de que las responsables:

- a) Dejen insubsistente la resolución de diez de septiembre de dos mil veinte, en el toca 151/2020, de su índice;
- b) Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que, de manera fundada, motivada y congruente con lo expuesto en el escrito de interposición del recurso de revisión extraordinaria, se pronuncien en torno a los argumentos que esgrime el quejoso, respecto a cómo el testimonio que fue declarado falso de Iván Sebastián Guzmán Gómez, impacta con el resto de las probanzas, para establecer si participó o no, en el hecho delictivo de homicidio calificado, en la causa penal 246/2006.

Se aclara que el amparo concedido no implica que las autoridades responsables declaren procedente o fundado el recurso, ni tampoco lo restringe, pues su otorgamiento se constriñe a que éstas procedan en los términos anotados.

Finalmente, debe decirse que ante el otorgamiento de la protección constitucional, se torna innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el justiciable...”

10. CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR

En acatamiento a la Ejecutoria Federal Amparante, este Tribunal de Alzada por auto de presidencia del **once de noviembre de dos mil veintiuno**, dejó insubsistente la resolución emitida en fecha **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y se turnaron los autos a ponencia respectiva para dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

En observancia puntual de la precitada resolución federal, en términos de los artículos *75, 77 y 192 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo vigente*, y siguiendo las directrices de la amparante, este Tribunal procede a dar cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del recurso de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 88, 94, 96 fracción I, y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; preceptos legales que establecen la conformación del Poder Judicial de la entidad, entre los que se cuenta el Tribunal Superior de Justicia, mismo que funciona en Pleno, Salas y Tribunales de Alzada, de tal manera que el que ahora resuelve, se encuentra facultado para conocer y resolver respecto del recurso de **Revisión Extraordinaria** interpuesto por el sentenciado. Lo anterior queda debidamente sustentado en lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción I párrafo segundo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal vigente en el Estado de México, y, fundamentalmente, los artículos 306, 307, 308 del Código de Procedimientos Penales abrogado, que facultan a este Tribunal para conocer y resolver el recurso que se hizo valer, cuenta habida que el referido recurso se interpone en contra de sentencia ejecutoriada, amén de que el promovente se encuentra compurgando la pena impuesta. Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por el numeral citado en último término, le corresponde a esta Alzada conocer y resolver dicho recurso.

Finalmente, en lo tocante a la competencia subjetiva **la Magistrada y los Magistrados** integrantes de este Cuerpo Colegiado, son competentes para conocer del presente asunto, dado que no se encuentran en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad que dé lugar a una excusa, ni durante la tramitación del presente recurso hicieron valer motivo de recusación en contra de los integrantes de este Ad quem, en términos de lo establecido en los artículos 365 y 368 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la entidad al momento de los hechos.

II. OBJETO Y NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de Revisión Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable en el Estado de México, tiene por **objeto** declarar (si procede) la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior o bien, declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón. Mientras que el numeral 307, fracción I del mismo ordenamiento legal, dispone que procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo 306, cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio.

Es necesario acotar que el reconocimiento de inocencia que nos ocupa, no constituye otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, criterio que se sostiene conforme a la tesis de jurisprudencia siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria”¹.

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que, con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable se demuestre que se fundó exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio y con ello lógicamente la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas declaradas falsas en juicio diverso, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no existió el delito o bien, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la **naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia** no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado”².

Cabe precisar que **opera en favor del solicitante la suplencia de la deficiencia de la queja**, lo anterior conforme a una interpretación teleológica, pues se considera que lo que el legislador previó al estatuir la operatividad de dicha figura en esos casos, es que se procuren, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las personas que acuden a impugnar un

¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193.

² Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página: 158.

acto de autoridad que se aduce violatorio de tales prerrogativas, pero que a causa de su clara desventaja ante la sociedad, no puedan hacer valer o evidenciar dichos vicios, al no estar en las mismas condiciones o circunstancias que lo harían quienes no estuviesen en ese estado de desventaja; esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección y esto, se sustenta tomando en consideración la tutela judicial efectiva prevista como derecho humano en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica una obligación para los Tribunales resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no irrazonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, así el medio ordinario de defensa debe ser sencillo y rápido.

III. DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Una vez que se ha hecho un estudio y análisis del contenido de las constancias que integran la causa penal, así como de la solicitud de revisión extraordinaria planteada por el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** y de las pruebas en que sustenta su petición, se arriba a la determinación de que **su petición deviene fundada para declarar su inocencia y anular la sentencia condenatoria emitida en su contra.**

En el caso que nos ocupa, existe una prueba que fue fundamental y que fue declarada falsa en otro juicio, específicamente, la declaración que emitió el testigo presencial IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ además, de las manifestaciones contenidas en la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, como lo fue comparecer por escrito ante este tribunal acompañando las pruebas en que fundó su solicitud, las cuales se tienen a la vista para resolver la solicitud hecha; es por ello que este Tribunal está facultado para realizar el estudio peticionado, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado; máxime, dada la trascendencia que implica dicha solicitud, al ser el último medio -extraordinario- que tiene el justiciable, en sede jurisdiccional, para que se reconozca su inocencia, por lo que cerrarlo bajo la concepción rigorista del concepto de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta, pues de nada serviría que la solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos, pero la petición fuera vista en términos de la fórmula añeja del silogismo; lo mismo sucede si el revisor elaboró la solicitud con argumentos esencialmente adecuados, pero al exponer cómo es que la prueba posterior tiene eficacia al caso particular, incurriera en deficiencias o nullos planteamientos.

Por lo que en armonía con la jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la causa de pedir, se estima que en este trámite la misma se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta y se señale cuál es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo. Es aplicable el criterio siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR. Cuando existen documentales que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado; máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio -extraordinario- que tiene el sentenciado, en sede jurisdiccional, para que se le reconozca su inocencia, por lo que cerrarlo bajo la concepción rigorista del concepto de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta. Efectivamente, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos, pero la petición fuera vista en términos de la fórmula añeja del silogismo; lo mismo sucede si el sentenciado elaboró la solicitud con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurriera en deficiencias o nullos planteamientos. Por lo que en armonía con la jurisprudencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre la causa de pedir, se estima que en este trámite la misma se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta y se señale cuál es la lesión o agravio, así como los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo³.

³ Época: Décima Época. Registro: 2002879. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XXXVII/2013 (10a.). Página: 832. Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo

El **reconocimiento de inocencia** se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, observando el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito o que éste no se produjera. La obligación del sentenciado radica, en comprobar que es inocente, **no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado**, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Ahora bien, los artículos del 306 al 315 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, de la revisión extraordinaria.

Del numeral 307 del Código señalado, que se advierte que el reconocimiento de inocencia, puede fundarse en las siguientes hipótesis, a saber:

1. Cuando la sentencia ejecutoriada se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;
2. Cuando condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
3. Cuando después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena, y;
4. Cuando varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hayan cometido.

En el particular, la solicitud de reconocimiento inocencia se sustenta en la primera hipótesis, esto es, **que la sentencia se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio**.

Ello es así, porque por un lado, el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, ya fue juzgado a través de un proceso penal en el que quedó demostrada su culpabilidad –hipótesis que puntualiza la procedencia del reconocimiento de inocencia- y por otro, aparecieron pruebas, es decir, un conocimiento cierto sobre un hecho que fue aportado en un proceso penal, en el que se determinó que la imputación principal en que se sustentó la sentencia y sobre todo la responsabilidad penal dictada en su contra fue declarada falsa en otro juicio, en el particular dentro de la causa penal **13/2019**, en la que se condenó al testigo presencial **IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ**, por el delito de **FALSO TESTIMONIO** por haber declarado en contra del enjuiciado falsamente imputándole el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo cual como lo explica el solicitante, permite evidenciar que su testimonio (que fue la prueba en que fundamentalmente se basó su condena) fue declarado falsa por una autoridad judicial en diverso juicio al que nos ocupa, estatuyéndose esa circunstancia superveniente y extraordinaria la que debe ser analizada para determinar si aquella prueba es suficientes para destruir las que fundaron su sentencia condenatoria. En otras palabras, se trata de probanzas supervenientes que conllevan a que las utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas.

Por otro lado, el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, prevé que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en la que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición, además, deberá acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las pruebas para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad.

En ese contexto, las pruebas que **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS** ofreció y que se tuvieron por admitidas y desahogadas y que serán tomadas en consideración para resolver el presente asunto son:

- a) Los autos originales de la causa penal 246/2006 (en la que se actúa) tramitada en su contra y en la cual fue sentenciado y condenado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**;
- b) Los autos originales que integran el toca de apelación 10/2009, en el que el tribunal de alzada modificó dicha reparación (para efectos de reparación del daño);

- c) Los autos originales que integran la causa penal 13/2019, en la que se condenó a IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ (testigo presencial y fundamental en el delito de HOMICIDIO) por el delito de FALSO TESTIMONIO;
- d) Los autos originales del toca 04/2020 en la que el tribunal de alzada confirmó (revisión forzosa) la sentencia de condena emitida en contra de IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ;
- e) Las copias certificadas de diversas constancias que obran dentro de la causa penal 13/2019, que contienen la sentencia de condena aludida, el recurso de revisión forzosa y el auto mediante el cual se declara ejecutoriado el fallo.

Como se ha expuesto, la base del reconocimiento de inocencia en el caso particular, lo constituye de acuerdo a la hipótesis planteada, el hecho de que la prueba fundamental en que se fundó la responsabilidad penal del revisionista fue declarada falsa en juicio diverso y lógicamente desvirtuó aquellas que sirvieron de sustento y que fueron determinantes para orientar el sentido de la sentencia condenatoria emitida en contra del promovente, por lo que es menester que con base en ellas, sean anulados los efectos de cargo sobre **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, quien considera fue condenado injustamente y solamente en ese caso procederá su solicitud. Sirve de apoyo, el criterio siguiente:

“INOCENCIA, RECONOCIMIENTO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Para la procedencia del incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 614, fracción I y II, del Código Penal para el Distrito Federal es necesario que las documentales o las declaraciones de testigos en que se fundó la sentencia penal condenatoria hubiesen sido declaradas judicialmente nulas, o bien, que después de dicha resolución aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de acusación y al veredicto; de tal suerte que el juzgador se encuentra constreñido a determinar si las pruebas incriminatorias en que se sustentó el fallo condenatorio fueron totalmente nulificadas en cuanto a su eficacia probatoria, pero sin efectuar nuevamente el estudio de la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado, pues ello implicaría la apertura de una nueva instancia procesal, contraria a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional⁴.

Precisado lo anterior, tenemos que las pruebas que el sentenciado debe acompañar a su solicitud de reconocimiento de inocencia deben reunir ciertas características, para que prospere y estas son:

- I. Deben ser posteriores a la sentencia;
- II. Deben haber sido declaradas falsas en otro juicio y que la condena se haya fundado exclusivamente en ellas.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada determinará de conformidad con el artículo 306, fracción I y 312 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de México, si las constancias que integran la **causa penal 246/2006**, así como el **toca de apelación 10/2009**, a las que hizo referencia el peticionario solicitante, **así como el juicio 13/2019** y el toca de **revisión forzosa 04/2020**, son supervinientes y determinantes para desvirtuar el material probatorio con el que se decretó su condena a efecto de declarar su inocencia como lo solicita.

Consistente en que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria, debe indicarse que:

El peticionario **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, fue sentenciado y condenado en primera instancia en fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II y 245, fracción II, con relación a los numerales 6, 7 y 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso d) del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos, en agravio de **ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ**.

Delito por el que se le impusieron las siguientes penas:

- (47 años 6 meses) Cuarenta y siete años seis meses de prisión;
- (1,775) Mil setecientos setenta y cinco días de multa que a razón del salario mínimo vigente al momento de los hechos ascendía a la cantidad de \$81,312.75 (ochenta y un mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos);
- El pago de la reparación del daño material por \$76,898.60 (setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos);

⁴ Época: Octava Época. Registro: 218557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992. Materia(s): Penal. Página: 288. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 478/91. Norberta Reyes Ramírez. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

- La amonestación pública, y;
- La suspensión de sus derechos civiles y políticos.

Resolución respecto de la cual se hizo valer el medio ordinario de impugnación que dio origen al **toca de apelación 10/2009**, radicado en la entonces denominada Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, **modificándose el doce de marzo de dos mil nueve**, el fallo recurrido a efecto de que:

- Se condenara a los sentenciados en forma solidaria a la reparación del daño material por \$5,840.40 (cinco mil ochocientos cuarenta pesos con cuarenta centavos; asimismo se les condenó de manera solidaria al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$71,058.20 (setenta y un mil cincuenta y ocho pesos con veinte centavos); ambas cantidades a favor de la cónyuge supérstite OLGA FLORES JUÁREZ, y;
- Se precisaron específicamente qué derechos civiles les debían ser suspendidos (tutela, curatela, etcétera).

Determinación contra la que se interpuso el **Amparo Directo 105/2009**, radicado en el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO** en el que el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, se otorgó el amparo y protección de la justicia de la unión a **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, para el solo efecto de que el tribunal de alzada se pronunciara respecto al tiempo en que los sentenciados permanecieron detenidos, **dándose cumplimiento** a ello, a través de la resolución emitida **el dos de septiembre de dos mil diez**.

Siendo así que los fallos de condena emitidos en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, adquirieron la autoridad de **cosa juzgada**.

Con posterioridad al dictado de la sentencia, las pruebas en que se fundó hayan sido declaradas falsas en otro juicio:

Debe indicarse que **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, hace valer que en la **causa penal 13/2019**, seguida en contra de **IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ**, se determinó que en la declaración que emitió como testigo presencial del homicidio de **ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ**, **se condujo con falsedad, siendo condenado y sentenciado por el delito de FALSO TESTIMONIO**, resolución que **causó ejecutoria el diez de febrero de dos mil veinte y;**

Sustenta su pretensión en los siguientes argumentos torales:

- a) El testimonio de IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, en el proceso por el que se le condenó por HOMICIDIO CALIFICADO, se declaró falso, por sentencia judicial firme, por lo que es claro que, no debe dársele valor a la incriminación que formuló en su contra dicho testigo presencial, en virtud de que por un beneficio económico, aceptó declarar en su perjuicio, por lo que su imputación carece de validez y es la única prueba que lo incrimina en la comisión del delito.

Elo, porque dicho testigo declaró que al llegar al Ministerio Público el día de los hechos, estaba con YONATHAN y después llegó ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ hermano del difunto, quien antes de entrar a declarar se le acercó y le dijo que si había visto todo lo que había pasado, pidiéndole que todo lo que declarará lo hiciera en su contra, pues era familiar de las personas que mataron a su hermano ARTURO para que así se lo pudieran chingar; contestándole él que JORGE no había participado para “ni madres”, para nada en la muerte de EFRAÍN, replicando ARTURO que no había “pedo”, que el Ministerio Público “jalaba”, que dijera cualquier “mamada” pero que se lo “chingara”, y aceptó.

ARTURO le dijo que tenía treinta mil pesos y el testigo le contestó que haría lo propio, siendo ese el motivo por el cual expuso ante el representante social que “el más joven de esas personas hablaba por teléfono celular y hacía señas con su mano como hablándole a alguien para que entrara” y al referirse a “el más joven” lo hacía señalando a JORGE; lo que no era verdad.

- b) Relata el revisionista que el testimonio de RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ del quince de noviembre de dos mil seis, consiste en narrar cómo aconteció el evento delictivo, pero no lo señaló a él, pues únicamente indicó que entraron dos personas quienes dispararon contra la humanidad de la víctima, y del hecho circunstanciado se evidencia que él no disparó, por lo que dicha prueba, si bien acredita el delito, no es eficiente para demostrar la responsabilidad del promovente.

El peticionario, también precisó que dicho testigo (RAYMUNDO YONATHAN) fungió como presencial del delito de **FALSO TESTIMONIO**, pues en la **causa penal 13/2019**, señaló que observó cuando le entregaron el numerario a IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ para que lo incriminara, por lo que dicho testigo carece de validez, al saber la

falsedad que se condujo dentro de la causa penal 246/2006, lo que debe analizarse en su favor, pues le consta que el hermano de la víctima, le pagó treinta mil pesos con la finalidad de incriminarlo al ser familiar de quienes supuestamente privaron de la vida al pasivo y que al ser los únicos detenidos su deseo fue que ellos pagaran por un hecho que no cometieron.

El revisionista, hizo valer también que los familiares de la víctima de homicidio, intentaron comprar a RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, para incriminarlo, sin que ello aconteciera, porque él ya había declarado cuando le ofrecieron el dinero, de ahí que sin duda alguna su testimonio, en nada sostendría la sentencia de condena emitida en su contra.

- c) Respecto al ateste de OLGA FLORES JUÁREZ (esposa de la víctima) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, señaló el peticionario que se trata de un testigo de oídas, ya que no presenció el homicidio y si bien, refirió cuestiones de días anteriores, ello en nada se corrobora con otros datos de prueba.

Además, dentro de la causa penal 13/2019, se aprecia que IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, fue influenciado para incriminarlo junto con otro, mediante el pago de una compensación de treinta mil pesos, lo que considera que hizo que la testigo se condujera con mala fe hacia él, pues en conjunto tanto ella, como los demás familiares del occiso, planearon incriminarlo. Razón por la que su ateste carece de eficacia probatoria, después que se evidenció el delito de falso testimonio, el cual fue cometido por el pago que realizará la familia del occiso, por lo cual la testigo no es una persona digna de fe, es de oídas y no presencial, al no constarle quien cometió los hechos que provocaron la muerte de su esposo.

En tales condiciones, el solicitante afirma que no existe ningún otro dato que acredite su responsabilidad por el **HOMICIDIO** de **ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ**, por lo que se debe declarar su inocencia, más aún cuando en todo momento manifestó que se encontraba en lugar diverso, hecho que demuestra con su declaración realizada dentro de la **causa penal 246/2006**.

EN CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR

Precisado lo anterior, este Tribunal se pronunciará respecto a tales afirmaciones a efecto de determinar si la resolución a la que se refiere el sentenciado puede ser tomada en cuenta para reconocer su inocencia por ser posteriores a la sentencia condenatoria emitida en su contra y **si son determinantes como pruebas plenas al haber sido declaradas falsas en diverso juicio, para anular la efectividad de la imputación realizada en su contra por el testigo presencial IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ y si excluyendo dicho medio de prueba impacta de tal manera que las restantes pruebas utilizadas en la sentencia de condena que se emitió en su contra, para establecer que no participó en el HOMICIDIO CALIFICADO por el que se le condenó. Lo que se realiza en los siguientes términos:**

Para mejor comprensión del asunto este Tribunal se ceñirá al **HECHO CIRCUNSTANCIADO** que se tuvo por acreditado consistente en que:

“El quince de noviembre de dos mil seis, antes de las once de la mañana, el pasivo ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ se dirigió en compañía de RAYMUNDO JONATHAN (sic) HERNÁNDEZ ÁLVAREZ e IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ a bordo de una camioneta de la marca Nissan, tipo Pick Up, al lote de autos ubicado en el kilómetro dos más ochocientos de la carretera Ixtapan de la Sal-Coatepec Harinas, México, en la comunidad de Linda Vista, perteneciente al Municipio de Ixtapan de la Sal, México, con la finalidad de ver el vehículo de la marca Ford, tipo Topaz, de color rojo, que se encontraba en venta en ese lugar, al llegar se entrevistó con RICARDO REZA REZA a quien le solicitó las llaves de dicho automotor, pero al tratar de encenderlo no arrancó, por lo que ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI acercó la camioneta en la que viajaban frente al vehículo Topaz con la finalidad de pasarle corriente eléctrica, para lo cual IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ se subió en el asiento del conductor de dicha camioneta pasándose ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ al asiento del copiloto, mientras RAYMUNDO JONATHAN (sic) HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y RICARDO REZA REZA estaban frente el vehículo Topaz del lado del conductor, en ese momento, el pasivo le manifestó a IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN “mira ahí están aquéllos, vienen armados” por lo que éste volteó hacia la entrada del local, percatándose que se encontraba una camioneta blanca, de la cual descendieron JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y GILBERTO MUÑOZ CARREÑO, quienes permanecieron parados en la entrada portando en la cintura armas de fuego observando hacia donde se encontraba el pasivo y el primero de los nombrados habló por teléfono celular y hacía señas con la mano “como hablándole a alguien” para que entrara, en ese momento, IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ se bajó de la camioneta dirigiéndose hacia el Topaz, percatándose que llegó hasta el lote un vehículo de color azul del cual descendieron ALDO MUÑOZ BUSTOS y JUAN MUÑOZ HERNÁNDEZ (El Pato) portando en las manos armas largas y corrieron hacia la camioneta donde se encontraba el pasivo, quien alcanzó a gritar “aguas” y enseguida le comenzaron a disparar cayendo al piso junto a la camioneta, los sujetos referidos se acercaron al pasivo y continuaron disparándole en la cara, parándose a un costado de él y posteriormente se dieron a la fuga.”

Por otro lado, **LAS PRUEBAS DE CARGO** que sirvieron para fundar su condena tanto en primera como en segunda instancia consistieron en:

1. El certificado médico de necropsia (fs. 191-194);
2. El acta médica (fs. 123-125);
3. La inspección en el lugar de los hechos y fe de cadáver (fs. 09-16);
4. El dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense (fs. 84-122);
5. El dictamen en materia de química y toxicología (fs. 69-71 y 491-493 prueba duplicada)
6. El dictamen en materia de química forense (f. 496);
7. El dictamen en materia de balística (fs. 195-202);
8. El dictamen en materia de química forense (fs. 203 y 204);
9. El testimonio de EFRAÍN ARIZMENDI FLORES, hijo del occiso (fs. 17-18);
10. La ampliación de declaración de EFRAÍN ARIZMENDI FLORES (fs. 384 vuelta-385);
11. El testimonio de ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ, hermano del occiso (fs. 19-20);
12. La ampliación de declaración de ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ (fs. 381 vuelta-384);
13. La declaración del testigo presencial RICARDO REZA REZA (fs. 28-29);
14. La ampliación de declaración del testigo RICARDO REZA REZA (fs. 447);
15. La declaración del testigo presencial RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (fs. 27 y 28);
16. La ampliación de declaración de RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (fs. 437 vuelta y 440-441);
17. La declaración del testigo presencial IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ (fs. 30-31);
18. La ampliación de declaración de IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ (fs. 441 vuelta-444);
19. Los careos constitucionales (fs. 1103, 1104, 1105, 1122, y 1129);
20. Las documentales privadas consistentes en los escritos en los que los testigos presenciales RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (f.1345) e IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ (f. 1443), se retractan de sus declaraciones;
21. Dos retratos hablados (fs. 126-128);
22. Las diligencias de confrontación (fs. 156-157)
23. La declaración de OLGA FLORES JUÁREZ, cónyuge del occiso (fs. 79-82);
24. La ampliación de declaración de OLGA FLORES JUÁREZ (fs. 545-546-549-550);
25. Copias certificadas de averiguación previa CH/272/2006 (fs. 133-147);
26. Las ampliaciones de declaración de LUIS HERREJÓN ANGUIANO y SALVADOR HERNÁNDEZ ANDRADE (fs. 1145-11461);
27. Las diligencias de confrontación (fs. 158-159);
28. La diligencia de confrontación de retrato hablado (fs.160);
29. Los careos constitucionales y procesales (fs. 1106 y 1122);
30. El dictamen en materia de balística (fs. 498-500);
31. El testimonio de EFRAÍN MARIANO ANDADRE REZA y su ampliación (fs. 481 y 484);
32. La declaración de PEDRO SEVERO PICHARDO y su ampliación (fs. 484 vuelta);
33. El testimonio del remitente JESSE JEAN HERAS DIEZ y su ampliación (fs. 35 y 36 y 468-470);
34. El testimonio del remitente JOSÉ MANUEL REYES VILLEGAS y su ampliación (fs. 36-37 y 470-471);
35. La inspección ministerial de vehículo (fs. 39);
36. La inspección judicial de vehículo (fs. 1453-1455);
37. La inspección ministerial de ropas, de lesiones, media filiación y estado psicofísico (fs. 45);
38. El testimonio del policía estatal MIGUEL ÁNGEL SANTANA y su ampliación (fs. 149-150 y 1145);
39. El testimonio JUAN RAMÓN MÉNDEZ SERRNO y su ampliación (fs. 1161);
40. El testimonio ENRIQUE SÁNCHEZ PÉREZ y su ampliación (fs. 11 y 1161);
41. El testimonio del policía estatal DIONICIO DELGADO ARIZMENDI y su ampliación (fs. 1161);
42. El testimonio de FLORENCIO CASTAÑEDA HERRERA y su ampliación (fs. 1280);

43. El testimonio de ÁNGEL SILVA PEDRAZA y su ampliación (fs. 1281 vuelta y 1282);
44. El testimonio de JUAN CARLOS MARTÍNEZ JAIMES y su ampliación (fs. 1447);
45. Las copias certificadas de la tarjeta informativa (fs. 1356 y 1357);
46. La declaración ministerial del coacusado GILBERTO MUÑOZ CARREÑO, la declaración preparatoria que emitió y su ampliación (fs. 63-64, 265-267, 555-556);
47. La declaración ministerial del promovente JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, su declaración preparatoria y ampliación (fs. 6-65 y 67, 262-264, 556-557);
48. Los dictámenes en materia de química forense (fs. 495, 5089 y 509);
49. El testigo de descargo JOSÉ LUIS BELTRÁN BELTRÁN (fs. 1448 vuelta y 14502);
50. El testigo de descargo JUAN PASTOR ESTRADA ESTRADA (fs. 1478 vuelta);
51. El dictamen en materia de topografía y tránsito terrestre (fs. 1382-1402), y;
52. Las cartas de buena conducta (fs. 510-513).

Ahora bien, a efecto de declarar su inocencia, el solicitante ofreció a su favor la **causa penal 13/2019**, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Tenango del Valle, **en contra del testigo presencial IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ**, en la que se determinó que la declaración que emitió ante la autoridad ministerial en la que incriminó al promovente en esta causa penal era falsa, confirmándose el beneficio de la reducción de penas por confesión que le fue otorgado, a través de la revisión forzosa que se tramitó en el toca 04/2020, por el delito de FALSO TESTIMONIO, **pruebas a las que desde luego hizo alusión la defensa al momento de formular sus respectivos alegatos** a efecto de que fueran consideradas al momento de resolver la solicitud incoada.

Se considera relevante dicho medio de prueba en razón de que **el testigo presencial IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, fue la única persona que realizó imputación en contra del promovente JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS incriminándolo en los hechos de HOMICIDIO CALIFICADO.**

Al efecto, **IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ** emitió su declaración ministerial el quince de noviembre de dos mil seis (fs. 30-31), aduciendo esencialmente que trabajaba con el pasivo y ese día llegó a su casa, en enseguida llegó RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, pidiéndoles EFRAÍN le ayudaran a traer un carro al lote de MARIANO, dirigiéndose los tres a dicho lugar, donde fueron atendidos por RICARDO REZA REZA, a quien EFRAÍN le pidió las llaves de un Topaz rojo, el cual no arrancaba, por lo que acercó la camioneta en la que llegaron colocándola frente al Topaz para pasarle corriente, dejándola estacionada y encendida, estando el testigo como conductor y EFRAÍN de lado del copiloto, empezando a acelerar la camioneta, mientras YONATHAN y RICARDO REZA se pararon frente al Topaz, momento en que EFRAÍN le dijo: "MIRA, AHÍ ESTÁN AQUELLOS, VIENEN ARMADOS", volteando a la entrada del lote, observando una camioneta color blanca con llantas anchas y alta, de la que bajaron dos sujetos que se pararon en la entrada del lote, proporcionando su media filiación y describiendo cómo iban vestidos, apreciando que tenían en la cintura armas de fuego de color negro y no dejaban de ver hacia donde estaba con EFRAÍN, además de que "el más joven" hablaba por teléfono celular y hacia señas con su mano como hablándole a alguien para que entrara, de quienes ignoraba sus nombres y dónde vivan, afirmando que si los tuviera a la vista los reconocería.

Señaló que se bajó de la camioneta y se dirigió hacia el Topaz, momento en que entró un vehículo color azul, sin recordar más características quedándose en la entrada, descendiendo dos sujetos reconociéndolos como ALDO y otro apodado "EL PATO" de los que también proporcionó su media filiación y ropas, quienes tenían en las manos armas largas, dirigiéndose hacia la camioneta donde estaba EFRAÍN, disparando sus armas; por lo que corrió a esconderse entre los carros, apreciando que EFRAÍN salió de la camioneta por la puerta del copiloto y cayó al piso, a un costado de la llanta trasera derecha de la camioneta, donde llegaron ALDO y "el PATO" y entre los dos dispararon hacia la cara de EFRAÍN, ya que se pararon a un costado de la cabeza de EFRAÍN, y una vez que terminaron de disparar, voltearon hacia donde él estaba, pero corrió porque temía por su vida, dirigiéndose a la casa de EFRAÍN para avisar a su familia lo sucedido.

Sin embargo, **cuatro días después de su inicial declaración**, en vía de ampliación del diecinueve de febrero de dos mil siete (fs. 441 vta.444), a las nueve horas, entre otras cosas manifestó que se encontraba aproximadamente a una distancia de veinticinco a treinta metros cuando vio a los sujetos que bajaron de una camioneta blanca, pero no se percató qué hicieron.

Precisó que después de que ellos llegaron al lote de autos, como a las once y cuarto, llegó **la camioneta blanca** percatándose que la misma **era conducida por el sujeto más joven, siendo JORGE y era quien tenía el teléfono celular en la mano derecha y alcanzó a ver cómo hablaba por teléfono**, aunque no escuchó lo que hablaba porque se encontraba a una distancia aproximada de veinticinco metros y se percató de las señas que realizaba como llamando a alguien. De lo que se colige que el testigo IVAN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, fue quien se percató de la presencia de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y señaló el aporte conductual que tuvo en el homicidio del pasivo.

No obstante, de las actuaciones que integran la **causa penal 13/2019, relativa al delito de FALSO TESTIMONIO**, se destaca que el aquí promovente **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, realizó la denuncia de dicho delito, el veintisiete de septiembre de dos mil quince (fs.17), en la que en lo conducente señaló que al estar interno en el Centro Preventivo “Santiaguito” el veintiuno de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas al estar tomando sus alimentos, se sentó junto a él ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ (hermano del occiso), quien también está privado de la libertad, comentándole que lo que le habían hecho “eran chingaderas” pues estaba pagando por un cabrón que no debía, ya que él sabía que no había participado en la muerte de su hermano, porque el testigo IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ lo había reconocido a causa de que él le había dado “un buen billete” para que lo señalara como participante del homicidio, pues tenía conocimiento de que sus familiares “se habían chingado” a su hermano y por coraje habló con IVÁN para darle “en la madre”, pero que estaba arrepentido, ya que actualmente se encontraba en una asociación religiosa dentro del penal y le pidió que declarara ante el Ministerio Público, contestándole que sí, que no quería tener cargos de conciencia.

Robusteciendo aquella denuncia, dentro de la causa penal 13/2019 señalada se recabó la **declaración de ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ** (foja 521), quien el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, convalidó aquella información ante la autoridad ministerial, aduciendo en lo que interesa que efectivamente se encuentra privado de la libertad en el penal de Almoloya de Juárez y que el veintiuno de agosto de dos mil quince, al estar tomando sus alimentos en el área del comedor, se sentó junto a él JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS quien también está en ese penal a quien le comentó que “eran chingaderas” lo que le hicieron, que él no tenía por qué estar ahí, que él era hermano del occiso ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ y sabía que quien lo mató fueron otras personas y no él, ya que él le había pagado treinta mil pesos a IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN, persona que lo acusó, para que dijera que había sido él quien mató a su hermano y esto lo hizo porque sabía que quienes lo privaron de la vida eran sus familiares (sus primos) y por coraje de haber perdido a su hermano habló con IVÁN, antes de que declarara pidiéndole que lo hiciera en contra de JORGE porque alguien tenía que pagar, dándole el dinero en presencia de RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quien es amigo de IVÁN y que después de que llegó al centro preventivo ingresó a un grupo religioso y ha cambiado, por lo que cuando supo que el señor estaba pagando por un delito que no cometió, se sintió muy arrepentido por haberle pagado a IVÁN para que dijera que él había cometido el delito. Afirmaciones que reiteró en ampliación de declaración ante el Juez de la causa.

Corroborando aquellas manifestaciones, se adminiculó la declaración ministerial de RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ (foja 517), quien en lo conducente señaló que igualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y que estuvo presente cuando acaeció la muerte de EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ y después de relatar los hechos que presenció -los cuales no imputó al recurrente JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS-, indicó que al estar en el ministerio público se acercó ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ hermano del difunto a IVÁN, antes de que rindiera su declaración, pues fue la persona que vio cómo sucedieron los hechos y sabía quién mató a EFRAÍN, pero en ese momento ARTURO le dijo a IVÁN, que lo que declarara lo hiciera en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, ya que él era familiar de las personas que mataron a EFRAÍN y ARTURO por coraje y que alguien pagara por la muerte de su hermano le dijo a IVÁN que lo que declarara lo hiciera relacionando a JORGE para que se lo pudieran “chingar”, diciéndole IVÁN que JORGE no había participado contestándole ARTURO “que no había pedo, que el MP jalaba” diciéndole ARTURO “tengo treinta mil baros ahorita” replicando IVÁN “hago lo propio, me lo chingo” y por ese motivo IVÁN dijo que el más joven de las personas que hablaba por teléfono celular y que hacía señas con su mano lo hacía en referencia a JORGE, circunstancia que no fue verdad y le constaba que eso lo había dicho IVÁN por el dinero que recibió de ARTURO y estuvo presente en ese momento. Reiterando tales manifestaciones en ampliación de declaración ante el Juez de la causa, proporcionando mayores detalles al respecto especificando que ARTURO ARIZMENDI, también le ofreció dinero a él (treinta mil pesos) para que declarara en contra de JORGE y de GILBERTO, pero su declaración ya estaba hecha.

A lo que se sumó de manera fundamental la confesión que el testigo IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ emitió por escrito y que ratificó el veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas 532 y 533), de la que se desprende esencialmente que el día que ocurrió el homicidio falsamente señaló a JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, ya que cuando iba a declarar en el ministerio público y se encontraba con YONATHAN Ilegó ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ hermano del occiso, quien se acercó a él antes de que declarara diciéndole que relacionara a JORGE, contestándole que él no había participado en la muerte de su hermano, replicando ARTURO que no había problema que el MP “jalaba”, que dijera cualquier cosa, pero que lo involucrara y que le daría treinta mil pesos, siendo ese el motivo por el que en su declaración dijo que se trataba de la persona más joven que estaba hablando por teléfono celular y hacía señas con la mano como hablándole a alguien para que entrara, pero que no era verdad, ya que a él le constaba que JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS nunca estuvo en el lugar de los hechos, ni mucho menos participó en la muerte de EFRAÍN, porque quienes lo mataron fueron otras personas y eso lo dijo porque ARTURO le pagó por mentir en su declaración diciendo que JORGE había participado en la muerte de su hermano y ese dinero se lo dio afuera del MP y a YONATHAN le consta porque vio y escuchó lo que le dijo ARTURO y vio el dinero que le pagó. **Declaración que ratificó en preparatoria aceptando la comisión del delito de FALSO TESTIMONIO** que le fue atribuido.

Medios de prueba que el Juez de Primera Instancia consideró idóneos y suficientes para condenar a IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ por el delito de FALSO TESTIMONIO en data veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, respecto de

la cual la Sala Unitaria Penal del Estado de México, al resolver el toca 04/2020, el cinco de febrero de 2020, determinó confirmar el beneficio de reducción de penas por confesión que fue concedido a IVÁN SEBATIÁN GUZMÁN GÓMEZ y mediante auto del diez de febrero de dos mil veinte, la sentencia de condena emitida en su contra por ese delito causó ejecutoria.

En ese contexto, es innegable que la declaración realizada por el testigo presencial IVÁN SEBATIÁN GUZMÁN GÓMEZ, fue declarada falsa por una autoridad judicial en un juicio diverso (13/2019) al que nos ocupa (246/2006).

Medios de prueba a los que hizo alusión el promovente en la solicitud de revisión extraordinaria instada y reiteró su defensor privado en los alegatos que esgrimió para que fuesen tomadas en consideración al resolver respecto al reconocimiento de inocencia planteado; del cual la fiscalía en la vista que desahogó estableció que a su consideración no se satisfacen los requisitos para declarar procedente la solicitud, en razón de que existía la declaración de RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, así como de OLGA FLORES JUÁREZ, aunado a otras pruebas que sustentaron su responsabilidad penal, las que fueron tomadas en consideración al emitir la sentencia de condena que fue confirmada por el tribunal de alzada y por la autoridad federal, por lo que estimaba que este Tribunal se encontraba impedido para realizar una nueva valoración de los mismos medios de prueba ya que la naturaleza de la revisión extraordinaria no es efectuar un nuevo análisis de la resolución de origen, solicitando por ello que se declarara infundada su solicitud.

CONTINUANDO CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

Al respecto, este Tribunal estima pertinente analizar si excluida la imputación falsa que el testigo IVÁN SEBATIÁN GUZMÁN GÓMEZ realizó en contra del revisionista, así declarada por una autoridad judicial en juicio diverso y cuyo criterio se comparte al estar debidamente sustentada, impacta en el resto de las pruebas para establecer que JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS no participó en el HOMICIDIO CALIFICADO, por el que fue condenado en la causa penal 246/2006, conforme a lo siguiente:

Las pruebas consistentes en el certificado de necropsia, el acta médica realizada al cadáver, así como la inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos, son aptas para determinar las lesiones que el occiso presentó al momento de su muerte y el motivo de su deceso, además de las condiciones en que fue hallado su cadáver, mismas que permitieron acreditar el delito de HOMICIDIO, pero no son aptas para demostrar la responsabilidad penal del revisionista, al no relacionarse con su intervención.

Los dictámenes periciales en materias de criminalística de campo y fotografía; de balística, así como de química y toxicología forense, revelan la temporalidad de la muerte del pasivo; que a éste se le privó de la vida utilizando armas de fuego y que para ello se utilizaron por lo menos de tres calibres distintos, además de que los testigos presenciales no presentaron positiva la prueba con la que se pudiera acreditar que habían utilizado armas de fuego y que el pasivo resultó negativo en la prueba relativa a la presencia de alcohol etílico, así como el de marihuana, aunque resultó positivo en consumo de cocaína; sin embargo, tales medios de prueba solo evidencian aquellas circunstancias, pero nada abonan a la acreditación de la responsabilidad penal de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, al no tener vinculación con ello.

Lo mismo acontece con relación a las declaraciones de los testigos de identidad EFRAÍN ARIZMENDI FLORES y ARTURO ARIZMENDI HERNÁNDEZ, hijo y hermano respectivamente del pasivo estableciéndose como suficientes para acreditar la existencia de la vida previamente de ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ, pero nada les constó de cómo aconteció ese evento y por ello, no estuvieron en aptitud de imputar el delito a persona alguna, siendo irrelevantes para demostrar la forma de intervención del promovente en el homicidio.

Respecto de las manifestaciones del testigo presencial RICARDO REZA REZA, advertimos que si bien, estuvo presente cuando se verificó la privación de la vida de ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ y narró que cuando tomó los cables pasa corriente escuchó disparos de armas de fuego, por lo que se espantó y se aventó hacia un lado para esconderse debajo de un coche que estaba ahí cerca escuchando que disparaban hacia la camioneta donde estaba EFRAÍN, pero afirmó que no pudo ver quién o quiénes estaban disparando, ya que por la situación de ese momento lo único que hizo fue ponerse a salvo y salió de donde estaba escondido cuando dejó de escuchar disparos; de tal suerte que no realiza imputación en contra de persona alguna y obviamente no relaciona al revisionista con los hechos.

De la declaración del testigo presencial RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, se tiene que de igual forma aunque estaba con la víctima cuando fue privado de la vida, solo apreció el momento en que los autores materiales ingresaron al lote de autos a ejecutar el delito, pero no se refirió a que previo a ello haya llegado el promovente con otro sujeto en una camioneta blanca como lo argumentó el testigo IVÁN SEBATIÁN GUZMÁN GÓMEZ, cuyo testimonio con posterioridad fue declarado falso mediante sentencia judicial ejecutoriada, sin soslayar que RAYMUNDO YONATHAN

HERNÁNDEZ, compareció en aquél juicio de FALSO TESTIMONIO a reafirmar que el revisionista fue incriminado por el testigo IVÁN SEBASTIÁN y por el hermano del pasivo; sin embargo, lo relevante es que tampoco realiza imputación en contra del solicitante como autor o partícipe del homicidio.

Cabe mencionar que en el fallo de condena se consideró que la diligencia de inspección de ropas, media filiación y de estado psicofísico y de lesiones practicado a JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, corroboraba el testimonio emitido por IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, dado que la descripción que de él hizo al emitir su declaración era coincidente con la que el justiciable presentó al ser detenido, lo que en su oportunidad permitió otorgarle credibilidad; sin embargo, al ser declarado falso por la autoridad judicial, esa diligencia aparece singular y aislada para relacionar al peticionario con los hechos e igual acontece con los careos constitucionales y procesales en los que intervino el testigo mendaz.

Se aprecia que durante la instrucción se desahogó la documental privada consistente en un escrito firmado por los testigos RAYMUNDO YONATHAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ e IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, en el que ambos se retractaban de sus declaraciones manifestando que no se percataron quienes fueron los sujetos que intervinieron en el homicidio; las que en su momento no generaron convicción dado que los suscriptores ante el juez reconocieron su firma, pero no su contenido; sin embargo, las mismas ahora adquieren sustento, dado que por lo que hace a RAYMUNDO desde su inicial declaración no realizó imputación en contra del sentenciado, mientras que lo expuesto por IVÁN SEBASTIÁN fue demeritado en juicio diverso determinándose judicialmente que su declaración era falsa.

Por lo que hace a los dos retratos hablados y a las diligencias de confrontación en las que intervino IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, a través de las cuales incriminó al revisionista, las mismas deben ser excluidas para fincar su responsabilidad penal ante la mendacidad con la que el testigo señalado se condujo, la cual se demostró judicialmente.

No se inadvierte que la testigo OLGA FLORES JUÁREZ, realizó imputación en contra del revisionista y de otros sujetos al señalar que días antes ya habían intentado privar de la vida al pasivo quien era su cónyuge y esto lo supo por voz de su esposo; sin embargo, no reveló los datos de los agresores. Declaración que en su oportunidad se estimó que no se trataba de un dato aislado, porque aunque no presencié el homicidio de su cónyuge robustecía la imputación directa que IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ realizó, al circunstanciar que días antes de los hechos el pasivo ya había sufrido un atentado y que fue por los mismos sujetos. Sin embargo, al excluir la falaz imputación del testigo mencionado, lo expuesto por la cónyuge supérstite deviene singular, aislado, subjetivo y desde luego insuficiente para demostrar la forma de intervención del revisionista en los hechos.

Lo anterior se afirma, a pesar de que lo expuesto por OLGA FLORES JUÁREZ se pretendió robustecer con las copias certificadas de la averiguación previa, en la que LUIS HERREJÓN ANGUIANO, SALVADOR HERNÁNDEZ ANDRADE y el pasivo ARTURO EFRAÍN ARIZMENDI HERNÁNDEZ, hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial *el atentado que sufrieron cinco días antes de los hechos en que perdiera la vida*, sin embargo, se especificó que quien los atacó fue un sujeto encapuchado del que no se pudo determinar su identidad tal y como los denunciantes LUIS HERREJÓN ANGUIANO y SALVADOR HERNÁNDEZ ANDRADE lo especificaron en las ampliaciones de declaración que realizaron, de tal suerte que dicho medio de prueba tampoco es eficiente ni suficiente para vincular al peticionario de la revisión con los hechos de homicidio, ante lo genérico de tal afirmación, a más de que tampoco existe algún dato o indicio que permita establecer que el sujeto encapuchado que los atacó fuera el sentenciado y, en todo caso, se trata de un delito diverso al que nos ocupa.

Con relación a la diligencia de confrontación en la que intervino la cónyuge supérstite OLGA FLORES JUÁREZ, reconociendo al revisionista como repartidor de agua en su camioneta, proporcionándole ese servicio en su domicilio; tal manifestación es intrascendente para sustentar la responsabilidad penal del justiciable en el homicidio que falsamente le fue atribuido por IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, al solo referirse a la actividad laboral en que se desempeñaba previo a los hechos.

Igual opinión merecen los testimonios que emitieron EFRAÍN MARIANO ANDRADE REZA y PEDRO SEVERO PICHARDO ACOSTA, ya que solo se limitaron a señalar que previo a los hechos, el pasivo realizó un trato con el segundo de los nombrados respecto a la venta de un vehículo automotor, lo que originó que la víctima acudiera al lote de autos (propiedad del testigo mencionado en primer término) en el que fue acribillado, pero tales argumentos solo permiten demostrar ese acontecimiento, aunado a que no les constan los hechos en que el pasivo perdió la vista y por ende, no realizan imputación en contra de persona alguna y obviamente no relaciona con los hechos al revisionista.

De los testimonios de los policías municipales remitentes JESSE JEAN HERAS DIEZ y JOSÉ MANUEL REYES VILLEGAS, se desprende que una vez que vía radio les hicieron conocimiento los hechos, comenzaron la búsqueda de los vehículos relacionados con los mismos, siendo una camioneta blanca y un jeep de color azul, que fueron informados enterados por vecinos de una comunidad que dichos vehículos previamente habían pasado por el lugar para trasladarse a diversa

comunidad a la cual se dirigieron, observando la camioneta blanca en la que iba el revisionista y diverso coacusado, por lo que procedieron a su detención y a consecuencia de ésta, se verificó la inspección ministerial del vehículo que también fue asegurado. Sin embargo, dichos servidores públicos no observaron de manera directa los hechos para poder sustentar una imputación en contra del promovente, ni lo señalaron como interviniente en la muerte, pues su intervención se limitó a asegurarlo por viajar en un vehículo con características similares a aquél que a decir del testigo mendaz intervino en los hechos, motivos suficientes para no considerarlos en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y desde luego resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad penal en el delito de homicidio por el que fue sentenciado.

Con relación a los testimonios emitidos por los elementos de la policía estatal MIGUEL ÁNGEL SANTANA FRANCO, JUAN RAMÓN MÉNDEZ SERRANO ENRIQUE SÁNCHEZ PÉREZ, DIONICIO DELGADO ARIZMENDI, FLORENCIO CASTAÑEDA HERRERA, ÁNGEL SILVA PEDRAZA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ JAIMES, se desprende que después de tener conocimiento de los hechos en los que participó un vehículo jeep de color azul, al recibir un reporte por vecinos de una comunidad se avocaron a su búsqueda, logrando la detención le vehículo Ford, Escape, el cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial, siendo inspeccionado; así como la documental pública consistente en las copias certificadas de la tarjeta informativa en la que se hizo del conocimiento que la policía estatal no tuvo éxito en la localización del vehículo blanco, pero que la policía municipal sí logró el aseguramiento del justiciable y otro, solo revela aquella información, empero, esto de ninguna manera vincula al revisionista con los hechos, por ello no es suficiente para fincar su responsabilidad penal en el homicidio por el que fue sentenciado.

Siendo estas las pruebas de cargo que fueron consideradas en contra del revisionista JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS para sustentar la sentencia de condena de la cual solicita su anulación, de las cuales como se analizó de ninguna de ellas se desprende su intervención en los hechos por los que el agente del ministerio público formuló acusación en su contra, ya que la condena se fundó principalmente en la declaración de IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, misma que fue correlacionada con las diversas en las que intervino dicho testigo, pero que en específico, constituyo el señalamiento particular, siendo el único testigo que realizó imputación directa en su contra y que como se explicó fue declarado falso por autoridad judicial y dicha determinación ha causado ejecutoria. Por lo tanto, resulta innegable que los hechos no acontecieron como IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ los narró y por ende, su relato no genera credibilidad, al haber sido demeritado demostrándose judicialmente que se condujo con falsedad, pues al declarar respecto a los hechos en los que perdió la vida el pasivo tanto ante el ministerio público como ante el Juez de la causa faltó a la verdad con relación al HOMICIDIO que se averiguaba, afirmando que el revisionista había participado, cuando ello no aconteció así, quedando desacreditada su versión al respecto, ocasionando con ello que el peticionario fuera condenado por un delito en el que no tuvo ninguna intervención.

De tal suerte que excluyendo dicha imputación falaz del testigo presencial aludido, se obtiene que el resto del material probatorio de cargo considerado para condenar al solicitante no tienen el valor convictivo suficiente para sustentar el fallo de condena emitido en su contra, en razón de que a ninguno de los órganos de prueba mencionados les constaron los hechos, ya que no los apreciaron de manera personal y directa a través de sus sentidos, sino que tienen el carácter de “testigos por referencias de terceros”, toda vez que tuvieron conocimiento de ellos a través de los demás testigos que si bien, estaban presentes al momento de la privación de la vida no se pronunciaron respecto a que el revisionista haya estado en el lugar cuando aconteció, como falazmente lo hizo el testigo IVÁN SEBASTIÁN, sin embargo, como se ha expuesto, quedó demostrado que su declaración fue declarada falsa en otro, en el caso, en la causa penal 13/2019, seguida en contra de IVÁN SEBASTIÁN GUZMÁN GÓMEZ, por el delito de FALSO TESTIMONIO, denunciado en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en el que se le consideró penalmente responsable y cuya sentencia de condena ha causado ejecutoria, por lo que al excluirlo por mendaz, el resto del material probatorio resulta insuficiente para sostener el fallo de condena emitido en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS.

En esas condiciones, **se declara fundada la solicitud de revisión extraordinaria hecha valer por el sentenciado JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS, reconociéndose su inocencia y se anula la sentencia condenatoria dictada en su contra** en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil ocho**, para lo cual dese aviso al Juez de Primera Instancia con la finalidad de que haga la anotación correspondiente, así mismo, informe de esta resolución al Juez de Ejecución de Sentencias, **con la finalidad de que sin más trámite se ponga en inmediata y absoluta libertad al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada.**

A fin de dar publicidad a esta determinación, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, para que dentro del término de veinticuatro horas realice las gestiones necesarias a efecto de que “esta resolución que declara la inocencia del condenado se publique íntegramente ...” dada su naturaleza jurídica y efectos para cumplir sus fines, conforme al último párrafo del artículo 312 del Código de Procedimientos Penales aplicable al momento de los hechos, con relación a la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que pueda ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), apreciéndola que en caso de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio conducentes.

En consecuencia y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal vigente, ante el reconocimiento de inocencia decretado, **se declara la extinción de las penas impuestas a JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y se ordena su inmediata y absoluta libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa**, comunicando dicha circunstancia de forma inmediata al Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social donde se encuentra interno y al Director General de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos administrativos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En inicial acatamiento de la ejecutoria federal pronunciada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MÉXICO**, en el Amparo en Revisión **72/2021**, derivado del Juicio de Amparo **683/2020-II-A** del índice del **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, por auto dictado por este Tribunal en fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, dejó insubsistente la resolución emitida en fecha **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, únicamente por lo que respecta al sentenciado JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS**, en el toca de revisión extraordinaria **151/2020**, que constituye el acto reclamado.

SEGUNDO. En complemento al cabal cumplimiento de la Ejecutoria Federal Amparante, se **declara fundada la revisión extraordinaria** hecha valer por el sentenciado **JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y se declara su inocencia, anulándose la sentencia condenatoria dictada en su contra en fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho**.

TERCERO. Ante el reconocimiento de inocencia decretado, **se declara la extinción de las penas impuestas a JORGE ALBERTO MUÑOZ BUSTOS y se ordena su inmediata y absoluta libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa**.

CUARTO. Dese aviso al Juez de Primera Instancia de lo anterior, para que haga la anotación correspondiente, así mismo, informe de esta resolución al Juez de Ejecución de Sentencias, **con la finalidad de que sin más trámite se ponga en inmediata y absoluta libertad al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada**.

QUINTO. A fin de dar publicidad a esta determinación, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, para que dentro del término de veinticuatro horas realice las gestiones necesarias a efecto de que "esta resolución que declara la inocencia del condenado se publique íntegramente ..." dada su naturaleza jurídica y efectos para cumplir sus fines y pueda ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

SEXTO. Comuníquese al **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**, la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiéndole al efecto, copia certificada de esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese y remítase el testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, requiriendo al instructor para que informe a este Tribunal la forma en que la cumplimenta. En su oportunidad archívese el toca respectivo como asunto concluido.

OCTAVO. Asimismo en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo en vigor, atendiendo a que las ejecutorias de amparo deben de ser puntualmente cumplidas y todas las autoridades que tengan o deben tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, se requiere al Juez, proceda al cumplimiento inmediato de la presente ejecutoria, lo que de ninguna manera se vincula al hecho de que se tenga por cumplida o no la presente resolución. En su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió el **Primer** Tribunal de Alzada en Materia Penal de **Toluca**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidenta **LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR, FERNANDO DÍAZ JUÁREZ y TOMÁS SANTANA MALVÁEZ**, siendo **ponente el segundo** de los nombrados, firmando al calce para constancia ante secretario de Acuerdos **LICENCIADO MARCO OCTAVIO FLORES ROMERO**, quien da fe de lo actuado. Siendo esta la parte final del toca de **revisión extraordinaria 151/2020**. **DOY FE.- LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR.- MAGISTRADA PRESIDENTA.- FERNANDO DÍAZ JUÁREZ.- MAGISTRADO INTEGRANTE.- TOMÁS SANTANA MALVAEZ.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- MARCO OCTAVIO FLORES ROMERO.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**